



IVA Y CONTRATOS COMPLEJOS DE LEASING DE ACTIVOS Y SEGUROS

Jose Manuel Calderón

Catedrático de Derecho Financiero y Tributario

Consejero académico de Gómez Acebo y Pombo

El TJUE considera que la prestación de servicios de leasing por un arrendador financiero que a su vez contrata un seguro, en nombre y por cuenta propia, facturando su coste al arrendatario son operaciones independientes a efectos del IVA.

1. Introducción.

El tratamiento en el IVA de los contratos de leasing que incluyen prestaciones de servicios de seguro ha venido planteando dudas en los últimos años, de suerte que la reciente sentencia del TJUE de 17 de enero de 2013, C-224/11, Asunto *BGZ Leasing sp* ha venido a clarificar la situación.

Básicamente, la cuestión central que es objeto de debate en este tipo de casos y que se aborda en la referida sentencia radica en si estamos ante una operación única compleja o dos prestaciones independientes. En el primer caso, la prestación de servicios de leasing tendría carácter principal y la de seguros tendría naturaleza accesoria de manera que la base imponible de la principal incluiría la contraprestación pactada en concepto de prima de seguro. En cambio, de tratarse de dos prestaciones independientes, el tratamiento fiscal resultaría distinto de manera que la operación de leasing se facturaría de forma separada a la de aseguramiento pudiendo estar esta última exenta del IVA.

El TJUE adopta una posición principalista a favor de este segundo tratamiento (como operaciones independientes a efectos de la aplicación del IVA), pero realiza varias matizaciones de gran relevancia condicionando tal tratamiento a la concurrencia de una serie de circunstancias de hecho y de Derecho, las cuales tratamos de exponer a continuación.

2. Antecedentes de hecho de la STJUE de 17 de enero de 2013, C-224/11, Asunto BGZ Leasing sp.

El litigio que dio lugar al planteamiento de la cuestión prejudicial ante el TJUE surgió en el contexto de un conflicto fiscal entre una sociedad polaca dedicada a actividades de leasing (BGZ Leasing sp) y las autoridades fiscales de Polonia.

La referida entidad BGZ realizaba su actividad de leasing con sus clientes aplicando a todos las operaciones unas determinadas condiciones generales de contratación:

- Los activos entregados en leasing por el arrendador financiero siguen siendo de su propiedad durante el período de leasing.
- El arrendatario financiero abona un alquiler al arrendador y soporta además otros gastos y cargas relacionados con el objeto del leasing.
- El arrendatario es el único responsable de daños, pérdida y disminución del valor del objeto del leasing, con exclusión de la debida al uso normal del activo.
- El arrendador exige que se aseguren los objetos que entrega en leasing. A tal fin, ofrece a sus clientes la posibilidad de proporcionarles un seguro, de manera que si éstos desean hacer uso de esta posibilidad, el arrendador suscribe el seguro con un asegurados y les factura su coste.

La entidad BGZ como arrendador financiero de activos presenta sus declaraciones de IVA considerando que las operaciones de facturación del coste del seguro correspondientes a los activos cedidos en uso constituyen una operación independiente que estaban exentas del IVA.

Las autoridades fiscales polacas consideraron, por el contrario, que la operación consistente en proporcionar la cobertura del seguro constituía una prestación de servicios accesoria al servicio de leasing y, por ello, debía tributar por el IVA al tipo del 22%, como la prestación principal, a saber, la operación de leasing de activos.

El caso llegó ante el Tribunal Supremo de lo contencioso administrativo, el cual planteó cuestión prejudicial ante el TJUE solicitando la clarificación de la interpretación del IVA en relación con dos cuestiones, a saber:

- 1ª *¿Un leasing y un seguro del objeto del leasing forman, a efectos del IVA, una prestación única, a la que debe aplicarse un solo tipo de IVA, o si se trata de operaciones independientes deben apreciarse separadamente por lo que respecta a su sujeción al IVA?*
- 2ª *¿Constituye una operación de seguro exenta una operación en la cual el arrendador asegura, con un tercero, el bien entregado en leasing y factura el coste de dicho seguro al arrendatario?*

3. Pronunciamiento del TJUE en el caso BGZ.

3.1. Respuesta del TJUE a la primera cuestión planteada.

La respuesta del TJUE a la cuestión planteada, como ya hemos avanzado, bascula a favor de la existencia de dos operaciones independientes, pero tal calificación

depende de la concurrencia de determinadas premisas fácticas y pivota sobre una serie de asunciones jurídicas.

Así, el TJUE parte de una serie de principios jurídicos derivados de su jurisprudencia precedente (v.gr. sentencia en el caso *Part Service*, C-425/06, entre otras):

- Cada prestación debe normalmente considerarse distinta e independiente a efectos del IVA (art.1.2. Directiva 2006/112/CE, Directiva del IVA en adelante).
- En determinadas circunstancias, varias prestaciones formalmente distintas, que podrían realizarse separadamente dando lugar, en cada caso, a gravamen o exención, deben considerarse como una "operación única" *cuando no son independientes*.
- Se trata de una "operación única", en particular, cuando dos o varios elementos o actos que el sujeto pasivo realiza se encuentran tan estrechamente ligados que objetivamente forman una sola prestación económica indisociable cuyo desglose resultaría artificial. Así, sucede cuando uno o varios elementos deben considerarse constitutivos de la prestación principal, mientras que, a la inversa, uno o varios elementos deben considerarse como una o varias prestaciones accesorias que comparten el tratamiento fiscal de la prestación principal.
- Cada operación debe considerarse normalmente distinta e independiente, pero toda operación consistente en una única prestación desde el punto de vista económico no debe desglosarse artificialmente para no alterar la función del sistema del IVA.
- La determinación de la existencia de prestaciones independientes o de una prestación única, por parte de los operadores económicos o las autoridades competentes, debe realizarse de forma casuística a partir de los elementos característicos de la operación considerada, teniendo en cuenta todas las circunstancias en las que se desarrolla.

Una vez expuesto este punto de partida, el TJUE procedió a aplicar los criterios esbozados al caso BGZ tomando en consideración todos los elementos de la operación compleja a partir de las condiciones generales de contratación establecidas por la empresa que ordenaban las operaciones de leasing con sus clientes.

En particular, el Tribunal de Justicia caracteriza la operación a partir de la presencia de dos elementos, a saber:

- Una prestación de leasing acordada entre las partes (arrendador y arrendatario) en el contrato de leasing;
- Una prestación de seguro del bien objeto de leasing, en el marco de la cual, por una parte, el arrendador, propietario del citado bien, suscribe el seguro con un asegurador, y, por otra parte, el coste de dicho seguro se factura, sin cambio de importe, al arrendatario.

A efectos de determinar si estamos ante una operación única o dos operaciones independientes (no desglosadas artificialmente), el Tribunal de Justicia razonó, en primer término, que los elementos de las operaciones de leasing de activos y de las de seguro de los bienes cedidos pueden ofrecerse juntos, dado que toda operación de seguro tiene, por su naturaleza, una relación con el bien que protege. Y en este sentido existe necesariamente cierta conexión entre el bien entregado en leasing y su seguro. No obstante, tal conexión no resulta suficiente, en sí misma considerada, para determinar la existencia de una prestación única compleja a efectos de IVA, ya que si todas las operaciones de seguro estuvieran sujetas al IVA en función de la sujeción a dicho impuesto de las prestaciones relativas al bien que aseguran, se estaría cuestionando el objetivo de la exención de las operaciones de seguro que establece el art.135.1.a) de la Directiva del IVA. En este mismo orden de cosas, el Tribunal recordó su jurisprudencia precedente (sentencia en el caso *Eon Aset Menidjmont, C-118/11*) con arreglo a la cual las prestaciones de leasing que no prevén una transmisión al arrendatario de la propiedad del bien objeto de éstas deben calificarse como de prestaciones de servicios. No obstante, en algunas ocasiones la transacción se articula de tal forma que el arrendatario dispone de los atributos esenciales de la propiedad del bien objeto del leasing, especialmente si se le transmite la mayoría de los beneficios y riesgos inherentes a la propiedad legal de éste y si la cantidad actualizada de los vencimientos es prácticamente idéntica al valor venal del bien, en cuyo caso estaríamos ante una entrega de bienes. La calificación jurídica de la operación de leasing, como una prestación de servicios o como una transmisión, resulta clave a estos efectos (y en muchos otros ámbitos como en materia contable y del impuesto sobre sociedades), y le corresponde realizarla al tribunal nacional (o a los operadores económicos y jurídicos que deban aplicar la normativa del IVA).

La segunda línea argumentativa empleada para fundamentar su posición (operaciones distintas) descansó sobre la aplicación al caso de los principios generales expuestos más arriba: cada operación debe normalmente considerarse distinta e independiente, salvo que existan razones específicas que indiquen que estamos ante una operación única a la vista de la estrecha vinculación existente entre los elementos de las dos operaciones que han sido artificialmente desglosados.

De esta forma, el Tribunal de Justicia entiende que un servicio de leasing y una prestación de un seguro del bien objeto de éste no pueden considerarse tan estrechamente vinculados como para que formen una operación única. La articulación contractual de ambas prestaciones a través de operaciones separadas no constituye en sí mismo un *"desglose artificial de una operación única que pueda alterar la funcionalidad del sistema de IVA"*.

En esta misma línea, también se rechazó la concurrencia de una "operación única" atendiendo a una relación de accesoriedad entre la operación de leasing y la de seguro. En particular, el Tribunal tomó en cuenta el marco de condiciones generales de contratación de BGZ y razonó que aun cuando la prestación de seguro realizada al arrendatario a través del arrendador facilite el disfrute del servicio del leasing, debe considerarse que persigue esencialmente un fin en sí mismo para el arrendatario y no sólo el medio para disfrutar de ese servicio en las mejores condiciones. Es decir, se consideró que la prestación del servicio de seguro no era indisociable ni accesorio a la del leasing, a pesar de mediar una

conexión entre ambas (operaciones independientes interrelacionadas) y de que las condiciones generales de contratación del arrendador exigían al arrendatario el aseguramiento del bien cedido.

Otro indicio que tuvo en cuenta el TJUE a estos efectos fue la tarificación distinta y la facturación separada de ambos servicios, considerándose que ello evidenciaba que se trataba de dos servicios distintos en el sentido de que la operación del leasing podría concertarse al margen de la del contrato de seguro (operación subsidiaria pero distinta). Tal posibilidad de contratación del leasing al margen de la prestación de servicios de seguro vino a evidenciar que no estábamos ante operaciones tan estrechamente ligadas como para que conformen objetivamente una única prestación económica indisociable cuyo desglose, a efectos del IVA, resultaría artificial.

Una vez alcanzada tal conclusión, el TJUE se refirió a la principal consecuencia derivada de la existencia de dos operaciones independientes: tales operaciones no tienen la misma base imponible, de manera que una prestación de seguro que constituye una prestación independiente y un fin en sí mismo para el arrendatario no puede constituir un gasto accesorio a una operación de leasing que deba ser tenido en cuenta a efectos del cálculo de la base imponible de esta última operación.

3.2. Respuesta del TJUE a la segunda cuestión planteada.

Básicamente, a través de esta cuestión se trataría de clarificar el alcance de la exención del art.135.1.a) de la Directiva del IVA en relación con las operaciones de seguro y reaseguro, a efectos de determinar su eventual aplicación a supuestos como el que nos ocupan donde el arrendador financiero concluye, en nombre propio, un contrato de seguro sobre el activo cedido en uso y le factura el coste al arrendatario del activo objeto del leasing.

En primer lugar, el TJUE precisó que el ámbito objetivo de la exención del art.135.1.a) de la Directiva del IVA, referido a "operaciones de seguro" comprende la concesión de una cobertura de seguro por un sujeto pasivo que no sea, él mismo, asegurador, pero que, en el marco de un seguro colectivo, procura a sus clientes dicha cobertura utilizando las prestaciones de un asegurador que asume el riesgo asegurado. De acuerdo con esta interpretación, la operación de aseguramiento de los activos objeto del leasing por el arrendador financiero queda, en principio, cubierta por la referida exención, a pesar de que su coste se facture al arrendador. Ahora bien, el TJUE condicionó la aplicación de la exención a los casos donde el arrendador suscriba el seguro, a petición de sus clientes, con un tercero y después repercuta en éstos el coste exacto facturado por ese tercero, toda vez que la cantidad facturada constituye de hecho la contraprestación al citado seguro, de manera que no se encubre otro servicio adicional (susceptible de tributación de acuerdo con la normativa del IVA).

En esta misma línea, el TJUE consideró la eventual existencia de una operación de intermediación por parte del arrendador financiero con relación a la operación de seguro. Y a estos efectos rechazó su concurrencia en casos donde el seguro es concertado en nombre propio y por cuenta propio por parte del arrendador financiero. Igualmente, declaró la aplicación de la exención de las operaciones de seguro en supuestos donde el contratante opera en nombre propio y por cuenta ajena, de acuerdo con la jurisprudencia sobre el art.28 de la Directiva del

IVA (sentencias *Henfling* C-464/10, y *The Rank Group* C-259/10 y C-260/10), siempre y cuando el contratista se limite a facturar el coste exacto del seguro al arrendatario sin modificar su importe.

Por tanto, allí donde el arrendador financiero facturara al arrendatario cantidades que superaran el coste exacto del seguro "repercutido" por un tercero (el asegurador), la exención del art.135.1.a) de la Directiva del IVA no comprendería el importe total de la operación de seguros pudiendo existir una operación de prestación de servicios sujeta y no exenta. Ello puede acontecer, por ejemplo, en el marco de operaciones intragrupo sujetas a la normativa de precios de transferencia o cuando el arrendador financiero realiza gestiones adicionales a favor del arrendatario en el marco de una operación de leasing de activos.

4. A modo de conclusión.

En suma, a través de esta sentencia el TJUE clarifica dos importantes cuestiones relacionadas con paquetes contractuales donde un arrendador financiero presta servicios interrelacionados con la operación del leasing como es el caso de la contratación de seguros. Por un lado, se han fijado los principios que deben tenerse en cuenta para determinar cuándo estamos ante una "operación única" o antes "operaciones independientes (interrelacionadas)", considerando los elementos que forman parte de las dos operaciones y el vínculo que existe entre ambos en términos de indisociabilidad jurídico-fáctica (test de desglose artificial de las prestaciones). La consecuencia de tal caracterización se proyecta lógicamente cuando las distintas prestaciones reciben un tratamiento fiscal diferenciado en el marco del IVA (v.gr, exenciones tributarias, tipos de gravamen diferentes, etc). Por otro lado, el Tribunal de Justicia ha clarificado el ámbito de aplicación objetivo de la exención de las operaciones de seguro en el marco de operaciones de leasing interrelacionadas, estableciendo los límites de tal exención.